



Resolución No. CSJBOR24-427
Cartagena de Indias D.T. y C., 19 de abril de 2024

“Por medio de la cual se archiva una solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa”

Vigilancia judicial administrativa N°: 13001-11-01-001-2024-00223-00

Solicitante: Gio Ortega Puello

Despacho: Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena

Servidores judiciales: Roxy Paola Pizarro Ricardo e Isaura Paola Fuentes Arrieta

Clase de proceso: Ejecutivo cumplimiento de sentencia

Número de radicación del proceso: 130013105002 2022-00010 00

Magistrada ponente: Patricia Rocío Ceballos Rodríguez

Sala de decisión: 19 de abril de 2024

I. ANTECEDENTES

1.1 Solicitud de Vigilancia Judicial Administrativa

El 4 de abril de 2024, la señora Gio Ortega Puello, dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 130013105002 2022-00010 00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, solicitó vigilancia judicial administrativa dado que según lo afirma, se encuentra pendiente auto de obedézcase y cúmplase y liquidar la liquidación de crédito.

1.2 Trámite vigilancia

Mediante Auto CSJBOAVJ24-271 del 10 de abril de 2024, se requirió a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria de esa agencia judicial, para que suministraran información detallada sobre el proceso de marras, otorgando el término de tres días contados a partir del día siguiente de la comunicación del referido auto, actuación surtida el mismo día.

1.2 Informe de verificación

1.2.1 Informe Juez

La doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral de Cartagena rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que:

“En todo caso, debe anotarse existen un cúmulo de solicitudes pendientes de resolver en ese mismo sentido, por lo que se le dio la orden a la secretaria de este Despacho de elaborar un inventario, de los procesos activos, teniendo en cuenta los trámites pendientes y las fechas con la última actuación surtida, en aras de plantear un plan de mejoramiento

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

dando prevalencia al principio de igualdad y de efectiva y recta administración de justicia y teniendo en cuenta a erradicar la mora, encontrándose que la carga asignada supera los 2000 procesos activos y/o con trámites.

Sin embargo, por auto de 13 de marzo de 2024, se profirió auto resolviendo todo lo que se encontraba pendiente.

Por lo tanto, actualmente resulta evidente que la actuación del Juzgado, y en especial de esta funcionaria, no se ha debido a una dilación injustificada en la observancia de los términos judiciales, pues no debe perderse de vista el volumen de trabajo y el nivel de congestión del Juzgados Laborales del Circuito de Cartagena, así como la particular situación en que se ve envuelta la Administración de Justicia con la digitalización de los procesos y procedimientos secretariales por el advenimiento y la emergencia sanitaria decretada por el Gobierno Nacional por el virus Covid-19. Aunado a ello, no debe perderse de vista que, la demanda de justicia actual, no se ajusta a la cantidad de jueces y funcionarios existentes, de ahí que, exista demora en la resolución de las solicitudes presentadas al interior de los procesos. Adjunto al presente informe como pruebas documentales, informe de la secretaria de este despacho, inventario de procesos, el estado del 13 de marzo de 2024, y link del expediente, así mismo la carpeta de ingresos al despacho donde se da cuenta de todas las solicitudes que interponen diariamente las partes. Informo que desconozco la fecha de los nombramientos de los anteriores jueces que desempeñaron la labor, así mismo informo que la secretaria en propiedad de este despacho se posesiono en propiedad el día 23 de mayo de 2022”.

1.2.2 Informe secretaria

Dentro de la oportunidad para ello, la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta Secretaría 2° Laboral de Cartagena rindió el informe solicitado y afirmó bajo la gravedad de juramento (artículo 5° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011) que, para el caso de los procesos remitidos por el Tribunal, por delegación de la titular del despacho, le son asignados para su respectivo trámite al escribiente quien es el encargado de realizar dicho trámite.

Con relación a lo alegado por el quejoso, informó que la totalidad de las solicitudes presentadas por el quejoso fueron ingresadas en su orden al despacho.

Aclara que una cosa es el ingreso al despacho, que prescribe la norma mediante el cual se le pone de presente la actuación a la señora Juez y otra es el ingreso que se realiza con proyecto, pues es humanamente imposible ingresar con proyecto todas las solicitudes y /o memoriales ingresados.

Que los procesos ordinarios laborales remitidos por la segunda instancia, por delegación de la señora Juez, le son asignados al escribiente para su respectivo trámite y quien mediante informe rendido señaló que el en proceso de marras el Tribunal emitió sentencia de segunda instancia el 16 de agosto de 2023 y el 29 de septiembre de 2023 se dispuso la devolución a la primera instancia, procediéndose a proferir auto de obedéscase y cúmplase el 12 de marzo de 2024, asignándosele el turno número 65 y actualmente se encuentran en el turno 58.

II. CONSIDERACIONES

2.1. Competencia

El Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar es competente para conocer sobre la solicitud de vigilancia judicial administrativa promovida por la señora la señora Gio Ortega Puello, conforme a lo prevenido en el artículo 1° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, reglamentario del numeral 6° del artículo 101 de la Ley 270 de 1996, habida cuenta que la petición se dirige en contra de uno de los despachados judiciales de esta circunscripción territorial.

2.2. Problema administrativo

De conformidad con lo dispuesto por el artículo 6° del Acuerdo PSAA11-8716 de 2011, esta corporación debe resolver si existe mérito para disponer la apertura del trámite de vigilancia judicial administrativa o, si, por el contrario, lo procedente es resolver de fondo la presente solicitud, para lo cual abordará primero los temas relacionados a continuación.

2.3. Alcance de la vigilancia judicial administrativa

El Acuerdo PSAA11-8716 de octubre 6 de 2011, adopta el reglamento respecto del mecanismo de la vigilancia judicial administrativa consagrada en el artículo 101 de la Ley 270 de 1996, Estatutaria de la Administración de Justicia, y establece en su artículo 1° que se concibe “para que la justicia se administre oportuna y eficazmente” y que “es diferente de la acción disciplinaria a cargo de las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias”, lo que conduce a inferir que el estudio se ciñe a determinar: i) cuestiones de incumplimiento de términos actuales porque las anomalías pasadas deben ser objeto de los procesos disciplinarios; ii) si un funcionario incurrió en acciones u omisiones contrarias a la oportuna y eficaz administración de justicia; y iii) si existe una actuación en forma negligente o si por el contrario su tardanza se encuentra inmersa dentro de alguna de las causales de justificación o responsabilidad.

De otra parte, el artículo 14 del Acuerdo en comento prescribe: “Independencia y autonomía judicial. En desarrollo de las actuaciones de vigilancia judicial administrativa,

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

los Magistrados de la Sala Administrativa competente deberán respetar la autonomía e independencia de los funcionarios, de tal suerte que en ningún caso podrán sugerir el sentido en que deben proferir sus decisiones”. Dicha norma se encuentra en consonancia con lo contemplado en los artículos 228 y 230 de la Constitución Política y el artículo 5° de la Ley 270 de 1996, lo cual significa que la institución de la vigilancia judicial administrativa, como mecanismo administrativo que es, no está diseñado para controvertir decisiones judiciales, ni la forma cómo un funcionario interpreta una norma o valora las pruebas. Así mismo, es pertinente resaltar que este trámite no es otra instancia judicial y no puede emplearse para revivir términos.

2.4. Caso concreto

La señora Gio Ortega Puello recae solicitó que se ejerciera vigilancia judicial administrativa sobre el proceso identificado con el radicado N°130013105002 2022-00010 00, que cursa en el Juzgado 2° Laboral de Cartagena, debido a que, según indicó, proceda dictar auto de obedézcase y cúmplase y practicar la liquidación del crédito.

La doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, secretaria, informó que las solicitudes presentadas por la quejosa fueron ingresadas al despacho en el orden de su presentación. Que los autos de obedézcase y cúmplase y posterior práctica de la liquidación de crédito, por delegación de la titular del despacho. Que una vez se recibe una solicitud, se ingresa al despacho y luego se asigna un turno, procediéndose a asignarle para el caso que nos ocupa el turno 65.

Analizada la solicitud de vigilancia judicial administrativa, el informe rendido bajo la gravedad de juramento por la secretaria del despacho, la consulta del link del expediente, en el Sistema de Información Justicia XXI y del micrositio del despacho judicial en la página web de la Rama Judicial, es posible extraer las siguientes actuaciones surtidas dentro del proceso de marras:

N°	Actuación	Fecha
1	Reingreso proceso segunda instancia	29/09/2023
2	Memorial de impulso	23/10/2023
3	Pase al despacho memorial de impulso	23/10/2023
4	Memorial de impulso	23/11/2023
5	Pase al despacho memorial de impulso	23/11/2023
6	Memorial de impulso	12/01/2024
7	Pase al despacho	12/01/2024
8	Obedézcase y cúmplase	12/03/2024
9	Comunicación actuación administrativa	11/04/2024

Observa esta Corporación, que, según lo consultado en el expediente y en el Sistema de Información Justicia XXI, se profirió auto que resolvió una de las solicitudes alegadas el 12 de marzo de 2024, esto es, con posterioridad al requerimiento efectuado por esta corporación el 11 de abril de 2024.

En lo que respecta la liquidación de crédito solicitada, entre el auto de obedézcse y cúmplase y la presentación de la solicitud de queja han transcurrido escasos 10 días, término que se considera razonable.

Con relación a la secretaria de esa agencia judicial, al verificar las actuaciones procesales y consultar el expediente digital, se encuentra que los memoriales allegados han sido ingresados al despacho de conformidad con lo previsto en el artículo 109 del Código General del Proceso.

“ARTÍCULO 109. PRESENTACIÓN Y TRÁMITE DE MEMORIALES E INCORPORACIÓN DE ESCRITOS Y COMUNICACIONES. El secretario hará constar la fecha y hora de presentación de los memoriales y comunicaciones que reciba y los agregará al expediente respectivo; los ingresará inmediatamente al despacho solo cuando el juez deba pronunciarse sobre ellos fuera de audiencia. Sin embargo, cuando se trate del ejercicio de un recurso o de una facultad que tenga señalado un término común, el secretario deberá esperar a que este transcurra en relación con todas las partes (...).”

Así las cosas, al no encontrarse una situación de mora judicial que deba ser subsanada por la servidora judicial, será del caso archivar el presente trámite administrativo respecto de la doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta, en su calidad de secretaria del Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena.

Respecto la actuación de la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, jueza, observa esta Corporación, que entre el reingreso del proceso proveniente de la segunda instancia, 29 de septiembre de 2023, y el auto proferido el 12 de marzo de 2024, mediante el cual se obedeció y cumplió lo resuelto por el superior, transcurrieron 97 días hábiles.

No obstante, no puede perderse de vista lo manifestado por la secretaria en el informe de verificación, al indicar que el proceso no había sido evacuado debido a que se encontraban pendientes por dar trámite a un gran cúmulo de procesos, situación que tiene su génesis en el volumen de trabajo del juzgado por lo que, bajo ese entendido, se pasará a verificar la información reportada en la plataforma estadística SIERJU, respecto del período en el que se presume la tardanza.

PERIODO	INVENTARIO INICIAL	INGRESOS	SALIDAS	EGRESOS	INVENTARIO FINAL
---------	--------------------	----------	---------	---------	------------------

2023	698	414	257	300	575
------	-----	-----	-----	-----	-----

Se tiene que la carga efectiva es igual a inventario inicial más ingresos menos salidas, por lo que en el caso del despacho se tiene para el período relacionado:

Carga efectiva para el año 2023 = $(698+414) - 257$

Carga efectiva para el año 2023 = 855

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2023 = 701 (Acuerdo PCSJA23-12040 de 2023)

Carga efectiva para el primer semestre del año 2024 = $(575+195) - 99$

Carga efectiva para el primer semestre del año 2024 = 671

Capacidad máxima de respuesta para Juzgado Laboral para el año 2024 = 701 (Acuerdo PCSJA24-12138 de 2024)

Con base en las estadísticas anteriormente relacionadas, se encuentra que, para el año 2023 la funcionaria judicial laboró con una carga efectiva equivalente al 121,9%, y para el primer trimestre de 2024 con una carga correspondiente al 95,7% respecto de la capacidad máxima de respuesta establecida para cada periodo.

Lo anterior, nos permite conocer la situación del despacho en cuanto a las cargas laborales. Así, debe precisarse que el Consejo Superior de la Judicatura ha definido la “*capacidad máxima de respuesta*” como punto de referencia para establecer el número límite de procesos que pueden ser atendidos por un juzgado o despacho de magistrado, teniendo en cuenta la capacidad humana y logística con la que cuente dicha oficina para responder a la demanda de justicia. Para el caso en concreto, se tiene que demuestra la situación del despacho en cuanto a sus cargas laborales.

Igualmente, al consultar la producción del despacho en el período estudiado con anterioridad, se obtuvo el siguiente resultado:

Año	Autos interlocutorios	Sentencias	Promedio de providencias dictadas por día
2023	1197	205	6,2
Primer trimestre 2024	555	55	11,9

Según el criterio esbozado por Sala Jurisdiccional Disciplinaria, la mora sancionable en los funcionarios judiciales será aquella en la que quede demostrado que ha sido la negligencia la que ha reinado y no el trabajo, que a pesar de arduo, no dé el fruto esperado por las partes interesadas en el proceso. Así lo dispuso esa colegiatura en sentencia dentro del proceso N° 110010102000200202357:

“(…) lo anterior conforme a la pacífica jurisprudencia de esta Sala que ha

Calle de la Inquisición No. 3-53 Edificio Kalamary.

Teléfono: 6647313. www.ramajudicial.gov.co

Correo electrónico: consecbol@cendoj.ramajudicial.gov.co

Cartagena – Bolívar. Colombia

considerado que una de las formas en que se exteriorizan o materializan los esfuerzos de los funcionarios por evacuar su trabajo dice relación con la concreta producción laboral que registra estadísticamente. Para probar tal hecho, esta colegiatura ha convenido entonces en determinar como mínimo uno (1) el número diario de providencias de fondo (sentencias y autos interlocutorios) para mediante un proceso de confrontación con el tiempo hábil específicamente laborado establecer si en cada caso concreto es viable predicar esmero y dedicación en la ejecución de sus tareas propias de su función, y así considerar la excesiva carga de trabajo como la causa irresistible de la mora (...). (Subrayado fuera del texto original)

Amén de lo anterior, esta Seccional considera importante traer a colación el pronunciamiento realizado por la Corte Constitucional en la sentencia SU-179 del 9 de junio del 2021, en el que precisó los criterios en los cuales la mora puede considerarse justificada:

*“En esa medida, la Corte ha entendido que, aun cuando se superen los términos procesales para que el juez adopte una determinación, no hay violación de los derechos al debido proceso y acceso a la administración de justicia y, por consiguiente, no se desconoce la garantía a obtener una decisión de fondo sin dilaciones injustificadas y dentro del plazo razonable, cuando se constata que existe un motivo válido que justifica la mora judicial, es decir, cuando se trata de una mora judicial justificada Ello, exige analizar si el incumplimiento del término procesal (i) es producto de la complejidad del asunto y dentro del proceso se demuestra la diligencia razonable del operador judicial, (ii) se constata que efectivamente existen problemas estructurales en la administración de justicia que generan un exceso de carga laboral o de congestión judicial, o (iii) **se acreditan otras circunstancias imprevisibles o ineludibles que impiden la resolución de la controversia en el plazo previsto en la ley**”* (Negrilla y subrayado fuera del texto original).

Así las cosas, como quiera que no existe una situación de mora injustificada por parte del despacho encartado, pues se demostró que la mora ha obedecido a circunstancias ineludibles y al sistema de turnos adoptado con ocasión a la carga laboral soportada, esta Corporación dispondrá al archivo del presente trámite administrativo, no sin antes precisar que la posición adoptada por esta Seccional, no puede ser interpretada como una anuencia al incumplimiento de los términos judiciales por parte de los operadores de justicia; por el contrario, obedece a un conjunto de situaciones objetivas que implica un estudio de los escenarios donde se desarrollan los debates procesales, los cuales están sometidos a situaciones tales como el exceso de trabajo o la congestión judicial, que le impiden al juez, a pesar de obrar con diligencia y celeridad, cumplir con los términos

fijados en la ley, lo que a la postre causa una mora en la solución de los asuntos sometidos al conocimiento del respectivo despacho; por lo que cuando se advierta la concurrencia de estos presupuestos fácticos, habrá lugar a justificar la mora judicial.

En mérito de lo expuesto, el Consejo Seccional de la Judicatura de Bolívar,

RESUELVE:

PRIMERO: Archivar la vigilancia judicial administrativa promovida por la señora Gio Ortega Puello, dentro del proceso ordinario laboral con radicado N° 130013105002 2022-00010 00, el cual cursa en el Juzgado 2° Laboral del Circuito de Cartagena, por las razones anotadas.

SEGUNDO: Comunicar la presente decisión a la solicitante, a la doctora Roxy Paola Pizarro Ricardo, Juez 2° Laboral del Circuito de Cartagena, y a la secretaria doctora Isaura Paola Fuentes Arrieta.

TERCERO: Contra esta decisión solo procede recurso de reposición, que deberá ser interpuesto dentro de los 10 días hábiles siguientes a la notificación o comunicación, ante esta misma corporación, de conformidad con las disposiciones pertinentes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, art. 74 y siguientes.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



IVÁN EDUARDO LATORRE GAMBOA
Presidente

PRCR/BJDH